



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n.º 95**

Palmira, Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	Acción de tutela
ACCIONANTE:	Herbert Julio Blandón Osorio
ACCIONADO(S):	E.P.S. Emssanar
RADICADO:	76-520-40-03-002-2021-00379-00

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor HERBERT JULIO BLANDÓN OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.292.160, actuando con mediación de agente oficiosa, contra E.P.S. EMSSANAR, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Informa la agenciante que el señor HERBERT JULIO BLANDÓN OSORIO, presenta diagnósticos: *"CÁNCER DE LARINGE INFILTRATIVO; SOSPECHA DE FÍSTULA DE ESÓFAGO TRAQUEAL; CONGLOMERADOS GANGLIONARES EN EL ESPACIO CAROTIDEO; HIPERTENSIÓN ; EPILEPSIA Y FLEBITIS EN AMBOS ANTEBRAZOS"*, donde luego de estar hospitalizado por 21 días, su médico tratante le ordenó *"MORFINA EN CONCENTRACIÓN de 30mg 1cc en cantidad de 2 frascos; SUPLEMENTO EMSURE CLINICAL LÍQUIDO 220ml-botella en cantidad de 360 unidades, para administrar 6 unidades en frecuencia de 24 horas por 60 días"*, los cuales no han sido suministrados por la E.P.S.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita delantadamente como medida provisional que se ordene a E.P.S. EMSSANAR, el suministro de los citados medicamentos, fundamentos idénticos de las pretensiones, amén que se le garantice la atención integral a sus padecimientos.

**3. Trámite impartido.**

El despacho mediante proveído 2230 del 8 de noviembre de 2021, concedió la protección provisional ordenando a la E.P.S. EMSSANAR, el suministro de manera inmediata, el medicamento *"Morfina en concentración de 30 mg/1cc en frasco, en número de dos (2) frascos para darle 5 gotas cada 8 horas"* y el suplemento, *Emsure Clinical líquido 220ml/botella, en cantidad de 180 botellas"*. Igualmente, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL; Dr. ANDRÉS RESTREPO-ESPECIALISTA EN PATOLOGÍA QUIRÚRGICA; CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA SAS; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL

SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES. Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Con posterioridad a ello, en auto 2342 de 18 de noviembre de 2021, se vinculó a ENSALUD COLOMBIA SAS”.

#### **4. Material probatorio.**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Ordenes Médicas
- Historia Clínica

#### **5. Respuesta de la accionada y vinculadas.**

El Representante Legal de la Clínica de Alta Complejidad Santa Barbara S.A.S. Palmira, sostiene que el señor Herberth Julio Blandón está vinculado a la EPS EMSSANAR y presenta multiplicidad de patologías tal y como quedo consignado en la historia clínica de atención. Informa, que el paciente ingresa al servicio de urgencias para el día 01 de octubre de 2021, quien consulta en primer momento al servicio de Hospital Raúl Orejuela Bueno donde le sugieren firmar el acta de salida voluntario por no contar con la especialidad requerida, consultando posteriormente al servicio de urgencias de la clínica en el cual permanece en vigilancia y se le brindan atenciones necesarias hasta el día 22 de octubre de 2021 cuando desde la EPS le fue autorizado el servicio de HOME CARE. Igualmente, da a conocer que el accionante, es una persona que cuenta en la actualidad con gastrostomía con ocasión de tumor en laringe que impide ingesta, por lo cual se le realiza gastrostomía para alimentación, es por ello que se le ordenó un plan de tratamiento para el manejo del dolor y formulación de suplemento nutricional clínico, esto es, Morfina 30 mg/1cc 2 unidades dosificado en 5 gotas cada 8 horas y Ensure Clínica liquido 220 ml/unidad, cantidad 360, dosificado en 6 unidades con frecuencia de 4 horas por 60 días, al cual se le realiza la respectiva gestión a través del MIPRES.

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

La Secretaría de Salud Departamental, describe primigeniamente las competencias de los entes territoriales en salud, las funciones de las EPS y el acceso a los servicios de salud, razón por la cual afirma que es la EPS EMSSANAR como entidad administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo, para la prestación de los servicios de salud que requiera la afectada, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019. Respecto de los servicios solicitados, aduce que: *"MEDICAMENTOS: De acuerdo a lo descrito en la Resolución 2481 de 2020 del Ministerio de Salud, "por medio de la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud", en los artículos 42 al 48 establece las condiciones del suministro de los medicamentos. En desarrollo a los principios de eficiencia, equidad, eficacia y economía, el Decreto Ley 019 de 2012, ha ordenado a las Entidades Promotoras de Salud la entrega completa e inmediata de los medicamentos a sus afiliados. Reiteración de jurisprudencia: El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de la Corte Constitucional, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante, la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos".*

La Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, delantadamente señala que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitando que se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

El apoderado de la empresa E.P.S. EMSSANAR, expone que el señor Ever Julio Blandón Osorio, es beneficiario del Régimen Subsidiado en Salud. Respecto al cosa en concreto aduce: *"Señor Juez respecto a la solicitud realizada en el trámite de acción de tutela informamos a su honorable despacho que la misma fue remitida al médico de tutelas de nuestra entidad quien tras revisar los soportes adjuntos en el escrito de acción de tutela advierte que medicamento MORFINA SOLUCIÓN INYECTABLE, PBSUPC se encuentra dentro del plan de beneficios reglado a través de la resolución 2481 del 2020, por lo anterior tras revisar la bandeja de solicitudes en el sistema de información de Emssanar SAS Conexia Lazos evidenciando que el medicamento se encuentra debidamente autorizado según orden de servicios N° 2021003171773 la cual exponemos a su despacho... Señor Juez respecto a la solicitud del suplemento nutricional ENSURE CLINICAL LÍQUIDO BOTELLA, el mismo no se encuentra dentro del plan de beneficios según lo reglado en la resolución 2481 del 2020, es pertinente comentar que considerando que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se acogió a la resolución 2438 del 2018 MIPRES RÉGIMEN SUBSIDIADO, la solicitud de los servicios NO PBS debe ser realizada por el profesional de la salud tratante a través del aplicativo MIPRES establecido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para el posterior direccionamiento por parte de la EPS, tras realizar la revisión de la plataforma gubernamental MIPRES. COM puede constatar que el servicio solicitado se encuentra direccionado MIPRES No. 20211015166030870702 para ENSALUD COLOMBIA SAS. El suplemento nutricional ENSURE CLINICAL LÍQUIDO BOTELLA, se considera un servicio con TECHO PRESUPUESTAL MÁXIMO de acuerdo a lo establecido en la Res. 586 del 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social. Aportamos a su despacho copia del direccionamiento". Finalmente se opone a la concesión del tratamiento integral, toda vez que, EMSSANAR SAS nunca ha negado un servicio de salud, como administradora del régimen de seguridad social en salud.*

La Secretaría de Salud Municipal, asevera que, el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la EPS EMSSANAR Por lo tanto le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

El Representante Legal Suplente de la IPS ENSALUD COLOMBIA SAS, Asegura que la IPS Ensalud Colombia S.A.S., es uno de los prestadores de servicios de EMSSANAR E.P.S.-S, y dispensamos únicamente a los usuarios que Emssanar E.P.S. asigna a dicha Institución, los medicamentos estipulados en el contrato para entrega de medicamentos suscrito entre las partes. Informa que Que mediante MIPRES No. 20211015166030870702 radicada en la sede Palmira, se recibió la autorización para la entrega de 180 unidades de ENSURE CLINICAL LÍQUIDO BOTELLA para el usuario HERBERTH JULIO BLANDON OSORIO. No obstante, al momento de recibir la autorización no se contaba con la disponibilidad de la cantidad del medicamento formulado, por lo cual se inició el proceso de pedido para la adquisición y entrega del medicamento a la usuaria, donde verificada la información entregada por nuestra área de compras, el día viernes 19 de noviembre el medicamento fue recepcionado en el depósito de la institución en la ciudad de Cali y se tiene programada la entrega para el día lunes 22 de noviembre de 2021, en el dispensario Ensalud de esta localidad.

### **III. Consideraciones**

#### **a. Procedencia de la acción**

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

#### **Competencia**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

#### **Legitimación de las partes:**

En el presente caso, al señor HERBERT JULIO BLANDÓN OSORIO, presentó la acción de amparo con mediación de agente oficiosa, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. EMSSANAR, por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

#### **Inmediatez**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo

momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*. Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

### **Subsidiariedad:**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, en la medida que, el estado de salud del paciente es delicado, habida cuenta que padece una enfermedad catastrófica y la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

### **b. Problema jurídico.**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. EMSSANAR, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor HERBERT JULIO BLANDÓN OSORIO, al no autorizar y suministrar el medicamento *"Morfina en concentración de 30 mg/1cc en frasco"* y el suplemento, *"Emsure Clinical líquido 220ml/botella,"*?. Aunado a ello, se resolverá sobre la concesión del tratamiento integral a sus padecimientos.

### **c. Tesis del despacho**

Considera éste Juzgado que, en el presente asunto, si se vulneran los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, implorados por el actor, toda vez que la E.P.S. accionada habiendo prescripción médica no autorizó y suministró el medicamento *"Morfina en concentración de 30 mg/1cc en frasco"* y el suplemento, *"Emsure Clinical líquido 220ml/botella,"*, ordenado por su galeno tratante.

Corolario de lo anterior, la E.P.S. EMSSANAR, deberá garantizar el tratamiento integral al señor HERBERT JULIO BLANDÓN OSORIO, debido a la condición de sujeto de protección especial que ostenta, ello en tanto, adulta mayor, quien además padece de una enfermedad catastrófica, respecto de los diagnósticos: *"DESNUTRICIÓN PROTEICOALÓRICA SEVERA, NO ESPECIFICADA; LESIÓN DE SITIOS CONTIGUOS DEL ESÓFAGO; OTRAS CONVULSIONES NO ESPECIFICADAS; HIPERTENSIÓN ESENCIAL; ATENCIÓN DE TRAQUEOSTOMÍA;* que lo aqueja, lo anterior, claro está, de conformidad al concepto y bajo las indicaciones que ordene el médico tratante. Ello evitaría la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el profesional de la salud y al mismo tiempo, garantiza la prestación continua de los servicios e insumos de salud que requiera.

## d. Fundamentos jurisprudenciales

### Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional<sup>1</sup>.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado. En principio, "(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos<sup>2</sup>. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...)".<sup>3,4</sup>

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...)".<sup>5</sup> Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>6</sup>, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

### El principio de integralidad

Según el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con "independencia del origen de la enfermedad o condición de salud". En concordancia, no puede "fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario". Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud "cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8º implica que "en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho" y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no"<sup>7</sup>. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"<sup>8</sup>.

Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8º contenía un párrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello "directamente relacionado" con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo

<sup>1</sup> Sentencia T-499 de 2014.

<sup>2</sup> T-082 de 2015.

<sup>3</sup> Sentencia T-016 de 2007.

<sup>4</sup> Sentencia T-081 de 2016.

<sup>5</sup> Sentencia T-920 de 2013.

<sup>6</sup> "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

<sup>7</sup> Al respecto, ver entre otras las sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015.

<sup>8</sup> Sentencia T-611 de 2014.

preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría “comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela”, entre estos el “financiamiento de transporte”. Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2º y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable.

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo. En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Sin embargo, no se encuentran cubiertas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud aquellas tecnologías y prestaciones excluidas expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo el procedimiento técnico-científico señalado en el mencionado artículo. Debe precisarse que las *exclusiones* son únicamente las determinadas por dicha cartera ministerial en las listas que emite, las cuales tienen un carácter taxativo y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de *inclusiones* tienen que ser amplias<sup>9</sup>. Cabe destacar que cuando se trata de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, pero que tampoco se encuentran expresamente excluidas, anteriormente, el sistema garantizaba el acceso a dichos servicios cuando: (i) el médico tratante ordenaba su realización<sup>10</sup>; y, en el régimen subsidiado cuando además de la autorización médica se tuviera la (ii) aprobación del Comité Técnico Científico (CTC). Este último requisito, es decir, la aprobación por parte del CTC fue eliminado mediante la Resolución 2438 de 2018<sup>11</sup> (el término para cumplir esa disposición, inicialmente, fue el 1º de enero de 2019, plazo ampliado, por medio de la Resolución 5871 de 2018, al 1º de abril de 2019). Actualmente, según el artículo 19 de la mencionada Resolución 2438 de 2018, “(l)as IPS que se encuentren habilitadas de acuerdo con la normativa vigente, deberán conformar una Junta de Profesionales de la Salud en caso de que los profesionales de la salud de su planta de personal prescriban o presten tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, con el fin de aprobar bajo criterios médicos, técnicos y de pertinencia, únicamente aquellas prescripciones de servicios complementarios, productos de soporte nutricional prescritas en el ámbito ambulatorio o medicamentos de la lista temporal de medicamentos con uso no incluido en registro sanitario en los términos previstos en los artículos 44 y 45 de este acto administrativo”. Puntualmente, según se dispone en el artículo 20 “(l)a obligatoriedad que tienen las IPS de conformar las Juntas de Profesionales de la Salud, está determinada por la prescripción o prestación de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, por parte de los profesionales de la salud que conforman su planta o de acuerdo al cumplimiento de las normas de habilitación del SOGCS”.

#### **e. Caso concreto:**

En el presente caso, el señor HERBERT JULIO BLANDÓN OSORIO, de 65 años de edad, se encuentra afiliado a E.P.S. EMSSANAR, con diagnóstico de “*DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA SEVERA, NO ESPECIFICADA; LESIÓN DE SITIOS CONTIGUOS DEL ESÓFAGO; OTRAS CONVULSIONES NO ESPECIFICADAS; HIPERTENSIÓN ESENCIAL; ATENCIÓN DE TRAQUEOSTOMÍA*”, según se evidencia de su historia clínica y de quien su agenciante afirma, requiere el medicamento “*Morfina en concentración de 30 mg/1cc en frasco*”, el suplemento, “*Emsure Clinical líquido 220ml/botella*”, y la atención integral en salud, toda vez que la EPS accionada no ha garantizado la prestación del servicio de salud.

<sup>9</sup> Sentencia T-760 de 2008, reiterada en la Sentencia T-491 de 2018.

<sup>10</sup> En el régimen contributivo mediante el aplicativo dispuesto para el efecto (MIPRES).

<sup>11</sup> Por la cual “se establece el procedimiento y los requisitos para el acceso, reporte de prescripción y suministro de tecnologías en salud no financiados con recursos de la UPC del Régimen Subsidiado y servicios complementarios”

Por lo esgrimido, este Despacho debe reconocer, en principio, que el accionante es un sujeto de especial protección con relación a las personas pertenecientes a la tercera edad, donde el artículo 13 de la Constitución Política ha señalado que, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural de su organismo y consecuente con ello, al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez. Con base en estas circunstancias se observa que la entidad accionada ha impuesto indirectamente un obstáculo para que acceda la actora a los servicios médicos idóneos para tratar su patología, lo cual impide que una persona que afronta una enfermedad, pueda acceder a una mejoría en su calidad de vida, en atención con los debidos cuidados de prevención, atención y recuperación de su dolencia. Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional ha reseñado: *"(...) La jurisprudencia constitucional ha señalado de forma reiterada, que dichas entidades únicamente pueden sustraerse de la aludida obligación cuando: (i) el servicio médico que se viene suministrando haya sido asumido y prestado de manera efectiva por una nueva entidad o; (ii) la persona recupere el estado de salud respecto de la enfermedad por la cual se le venía tratando". La atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud' (...)"*.

Aunado a ello, el Estado, ha priorizado la atención del cáncer en los objetivos de las políticas públicas, principalmente mediante acciones de detección temprana del mismo, con la finalidad de lograr una intervención integral en el paciente, que incluye el tratamiento médico y se extiende a los factores de riesgo multidimensionales. Por tal razón, todos los esfuerzos institucionales y las estimaciones presupuestarias están focalizados en fortalecer los instrumentos de política pública destinados a la prevención y diagnóstico oportuno de cáncer de cualquier tipo<sup>12</sup>.

Con base en las circunstancias descritas, se observa del acervo probatorio allegado al plenario que, las prescripciones del medicamento *"Morfina en concentración de 30 mg/1cc en frasco"*, y el suplemento, *"Emsure Clinical líquido 220ml/botella"*, ostentan orden médica, de donde deviene, que es la EPS quien debe suministrarlos, sin más dilaciones o trámites administrativos innecesarios, con la entidad pública o privada que contrate para ello, pues, la accionada ha impuesto indirectamente un obstáculo para que el actor acceda a los servicios médicos idóneos para tratar sus patologías, lo cual impide que una persona que afronta una enfermedad catastrófica, pueda acceder a una mejoría en su calidad de vida, en atención con los debidos cuidados de prevención, atención y recuperación de su dolencia, pues la dilación en la autorización y entrega de los medicamentos e insumos requeridos, implica un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad, donde dicha omisión desconoce flagrantemente no sólo los deberes y obligaciones que las E.P.S., como encargadas de la atención de la salud tienen para con sus asociados y beneficiarios, sino los derechos de aquellas personas de especial protección constitucional, colocando en alto riesgo su vida e integridad física. Se avista entonces, una interrupción injustificada y por ende inadmisibles al tratamiento al cual está sometido el señor BLANDON OSORIO, que en tan sensibles eventos se presenta como ineludible; situación que habrá de ser hoy conjurada a partir de una declaratoria de prosperidad de la pretensión tutelar, a fin de que sea prestada en modo prioritario la atención requerida en el escrito de postulación.

Frente al reparo de la entidad accionada, en el sentido que se opone a la súplica de tratamiento integral por cuanto el mismo no debe ser abstracto e incierto, considera ésta instancia judicial, que si bien, le asiste la razón en el hecho de que no puede el juez de tutela dictar ordenes indeterminadas, lo cierto es que la Corporación Constitucional<sup>13</sup> ha sido reiterativa en indicar, que el tratamiento que debe

<sup>12</sup> SU124/18

<sup>13</sup> T-014 de 2017

proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación, pues éste debe ser encaminado a superar todas las afectaciones que pongan en peligro la vida, la integridad y dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar los esfuerzos para que de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posibles, máxime cuando la accionante es un sujeto de protección especial, ello en tanto adulto mayor, y al tenor de lo dispuesto por la Corte<sup>14</sup> donde ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia<sup>15</sup> bajo las siguientes condiciones, así: “El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante<sup>16</sup>. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos<sup>17</sup>. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes<sup>18</sup>. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>19</sup>. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas<sup>20</sup>. El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior” (Se subraya). De donde deviene que es la entidad accionada, quien debe garantizar el tratamiento integral al señor HERBERT JULIO BLANDÓN OSORIO, debido a la condición de sujeto de protección especial que ostenta, amén de la enfermedad catastrófica que padece, respecto y exclusivamente de los diagnósticos: *DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA SEVERA, NO ESPECIFICADA; LESIÓN DE SITIOS CONTIGUOS DEL ESÓFAGO; OTRAS CONVULSIONES NO ESPECIFICADAS; HIPERTENSIÓN ESENCIAL; ATENCIÓN DE TRAQUEOSTOMÍA*, que lo aqueja, lo anterior, claro está, de conformidad al concepto y bajo las indicaciones que ordene el médico tratante. Ello evitaría la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el profesional de la salud y, al mismo tiempo, garantiza la prestación continua de los servicios e insumos de salud que requiera.

Conforme con lo anterior, se ordenará a la EPS EMSSANAR, para que el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a la autorización y suministro de el medicamento “Morfina en concentración de 30 mg/1cc en frasco” y el suplemento, “Emsure Clinical líquido 220ml/botella”, así como también le sea garantizado en forma eficiente y oportuna el tratamiento integral con relación a las patologías *DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA SEVERA, NO ESPECIFICADA; LESIÓN DE SITIOS CONTIGUOS DEL ESÓFAGO; OTRAS CONVULSIONES NO ESPECIFICADAS; HIPERTENSIÓN ESENCIAL; ATENCIÓN DE TRAQUEOSTOMÍA*.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL; Dr. ANDRÉS RESTREPO-ESPECIALISTA EN PATOLOGÍA QUIRÚRGICA; CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA SAS; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES y ENSALUD COLOMBIA SAS, se las desvinculará del presente trámite constitucional.

#### IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>14</sup> T-746 de 2009; T-634 de 2008

<sup>15</sup> Sentencia T-259/19

<sup>16</sup> Sentencia T-365 de 2009.

<sup>17</sup> Sentencia T-124 de 2016.

<sup>18</sup> Sentencia T-178 de 2017.

<sup>19</sup> Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

<sup>20</sup> Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

## Resuelve

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana del señor HERBERT JULIO BLANDÓN OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.292.160, en la presente acción de tutela formulada en contra de la E.P.S. EMSSANAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la E.P.S. EMSSANAR, a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y suministre al señor HERBERT JULIO BLANDÓN OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.292.160, el medicamento "*Morfina en concentración de 30 mg/1cc en frasco*" y el suplemento, "*Emsure Clinical líquido 220ml/botella*". Así como también le sea garantizado en forma eficiente y oportuna el tratamiento integral con relación a las patologías *DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA SEVERA, NO ESPECIFICADA; LESIÓN DE SITIOS CONTIGUOS DEL ESÓFAGO; OTRAS CONVULSIONES NO ESPECIFICADAS; HIPERTENSIÓN ESENCIAL; ATENCIÓN DE TRAQUEOSTOMÍA*. Todo lo anterior en la forma y términos determinada por el médico tratante.

**SEGUNDO: DESVINCÚLESE** a las entidades SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL; Dr. ANDRÉS RESTREPO-ESPECIALISTA EN PATOLOGÍA QUIRÚRGICA; CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA SAS; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES y ENSALUD COLOMBIA SAS.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f1ee9afed6f847074841e8187805a3f885907d642e63146522ff761db06023**

Documento generado en 22/11/2021 11:14:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>